



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 007636-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 10971-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GRECO CASTRO FARFAN  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL COTABAMBAS - APURIMAC  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ROTACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del Memorándum Nº 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, del 16 de mayo de 2024 y la Resolución Administrativa Nº 03-2024-GAF-MPCT, del 6 de junio de 2024, emitidas respectivamente por la Unidad de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración y Finanzas de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL COTABAMBAS - APURIMAC; por haber inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el deber de motivación del acto administrativo.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorándum Nº 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, del 16 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cotabambas, en adelante la Entidad, comunicó al señor GRECO CASTRO FARFAN, en adelante el impugnante, su rotación por estricta necesidad de servicio con el fin de que desempeñe funciones como Especialista de Patrimonio de la Unidad de Patrimonio de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad hasta nueva disposición, debiendo desempeñar sus funciones a cabalidad y en estricta cumplimiento de los instrumentos de gestión vigente de la Entidad.
2. Con escrito del 17 de mayo de 2024, el impugnante presentó su recurso de reconsideración contra el Memorándum Nº 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, argumentando, principalmente, que no cumple con el puesto asignado, debido a que el perfil del cargo de Especialista de Patrimonio corresponde a un contador con conocimiento en auditoría, lo cual no se ajusta a su formación académica, pues él posee una licenciatura de administración. Adicionalmente, sustenta que la rotación dentro del régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo Nº 1057, debe realizarse hasta un máximo de noventa (90) días.

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 16 de mayo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Mediante Resolución Administrativa N° 03-2024-GAF-MPCT, del 6 de junio de 2024<sup>2</sup>, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra el Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Entidad, el 10 de junio de 2024, el impugnante interpuso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 03-2024-GAF-MPCT y el Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, solicitando se deje sin efecto los actos impugnados, bajo los siguientes argumentos:
  - La Entidad ha incurrido en error al emitir una disposición que contraviene las normas reglamentarias y sus derechos constitucionales.
  - No se ha tomado en consideración que su rotación a la Unidad de Patrimonio con el cargo de Especialista en Patrimonio, no tiene funciones, actividades y objetivos compatibles ni similares al cargo que viene desempeñando como Especialista en SEACE I.
  - En el memorándum en el que dispone su rotación, la Entidad no ha especificado su justificación para llevar a cabo dicho desplazamiento.
- Con Oficio N° 13-2024-RRHH-REKY/MPCT, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios N°s 029174 y 029175-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>2</sup> Notificado al impugnante el 6 de junio de 2024.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

---

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre el régimen laboral aplicable

13. De la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que el régimen laboral aplicable al impugnante es el previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

14. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tales la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º<sup>7</sup> y del numeral 3 del artículo 6º<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
15. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*<sup>11</sup>.
17. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*<sup>12</sup>.
18. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*<sup>13</sup>.
19. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*<sup>14</sup>. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos<sup>15</sup>:
  - a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
  - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
  - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
  - d) La motivación insuficiente;
  - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
  - f) Motivaciones calificadas.
20. En virtud de la calificación antes descrita, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>11</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006-AA/TC.

<sup>12</sup> MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

<sup>13</sup> Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008- PHC/TC.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico**"<sup>16</sup>.*

(La negrita es agregada)

21. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>17</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

(La negrita es agregada)

22. De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que, en aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa no desarrolle o no fundamente las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, el acto administrativo se podrá constituir como arbitrario e ilegal, al vulnerar el debido procedimiento y carecer de la debida motivación o contener una motivación aparente y, por tanto, correspondería la nulidad del acto administrativo.

#### Sobre la rotación en el régimen regulado en el Decreto Legislativo N° 1057

23. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se rige por sus propias normas y no se encuentra sujeto al régimen de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a esa modalidad de contratación.
24. Respecto de la modificación del Contrato Administrativo de Servicios, el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008- PCM, en adelante el Reglamento, artículo modificado por el Decreto

<sup>16</sup> Literal a) del fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

<sup>17</sup> Fundamento 9° de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Supremo N° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

***"Artículo 7.- Modificación contractual"***

*Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.*

*Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada".*

25. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento, podemos afirmar que el contrato administrativo de servicios puede ser modificado luego de su celebración siempre que se expongan las razones objetivas debidamente justificadas para que se adopte la decisión de modificación. Del mismo modo, se advierte que la modificación contractual no supone la celebración de un nuevo contrato, por lo que el contrato de origen debe continuar vigente; y adicionalmente, el reglamento acota la modificación solo a tres (3) elementos contractuales: (i) lugar, (ii) tiempo, y, (iii) modo de la prestación de servicios.
26. En el segundo párrafo del artículo 7º del Reglamento se restringen los aspectos relacionados con la modificación contractual (salvo autorización legal expresa en contrario) indicando lo siguiente: (i) la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio; (ii) la modificación del tiempo no incluye la variación del plazo del contrato; y, (iii) la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.
27. Ahora bien, respecto a las acciones de desplazamiento (que pueden implicar modificación contractual del lugar, tiempo y modo), el artículo 11º del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece lo siguiente:

***"Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento"***

*Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:*

***a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.*

**b) La rotación temporal**, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

**c) La comisión de servicios**, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad."

28. Con relación a la rotación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 000051-2022-SERVIR-GPGSC, del 13 de enero de 2022, en los fundamentos 2.5; 2.6; 2.7 y 2.8 del Análisis manifestó lo siguiente:

**2.5.** Al respecto, el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece la posibilidad de que los servidores sujetos al RECAS puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. Sin embargo, la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato.

**2.6.** Así también, es preciso señalar que el citado Reglamento no ha previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal.

**2.7.** Por lo tanto, las entidades solo pueden rotar al personal CAS a una unidad orgánica distinta a la que solicitó su contratación hasta por un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato.

**2.8** Por su parte, debe tenerse en cuenta también que la rotación temporal a la que hace referencia el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable para el desplazamiento de un servidor CAS fuera de su provincia de residencia o a otra entidad (incluyendo a las unidades ejecutoras de la entidad contratante). De igual modo, tampoco puede entenderse como rotación (o sustituirla) la modificación del lugar de prestación de servicios a la que hace referencia el artículo 7 de dicho Reglamento".





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. De acuerdo con lo expuesto, las entidades deben considerar que para disponer el desplazamiento a través de la acción de rotación del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, se observen las siguientes condiciones mínimas:
- (i) Las entidades deben determinar en cada caso en concreto, si existen o no razones objetivas que justifiquen hacer efectiva la decisión de rotación de un servidor CAS.
  - (ii) La norma limita la rotación a un máximo de 90 días calendario durante la vigencia del contrato.
  - (iii) La rotación no es aplicable para el desplazamiento de un servidor CAS fuera de su provincia de residencia o a otra entidad (incluyendo a las unidades ejecutoras de la entidad contratante).
  - (iv) La rotación no puede entenderse como la modificación del lugar de prestación de servicios.

#### Sobre la acción de rotación dispuesta al impugnante

30. En el presente caso, mediante Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, del 16 de mayo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad dispuso la rotación del impugnante a la Unidad de Patrimonio de la Gerencia de Administración y Finanzas para que desempeñe funciones como Especialista de Patrimonio, tomando como referencia al Informe N° 361-2024-GAF-MAP-MPCT.
31. Sin embargo, al no encontrarse con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso su recurso de reconsideración contra el Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, argumentando que el perfil del cargo de Especialista de Patrimonio corresponde a un contador con conocimiento en auditoría, lo cual no se ajusta a su formación académica, pues él posee una licenciatura de administración. Adicionalmente, sustenta que la rotación dentro del régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, debe realizarse hasta un máximo de noventa (90) días.
32. Bajo ese contexto, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad a través de la Resolución Administrativa N° 03-2024-GAF-MPCT, del 6 de junio de 2024, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, basándose en el Informe N° 106-2024-RRHH-AZH/MPCT.
33. En esa misma línea, ha precisado que, de acuerdo con el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 014-2020-RRHH/GM-MPCT y la boleta de pago del mes de marzo de 2024, el impugnante se desempeñaba en el cargo de Especialista SEACE I de la Unidad de Logística de la Gerencia Administración y Finanzas de la Entidad hasta el 15 de mayo de 2024 y, posteriormente por disposición de la Unidad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 16



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Recursos Humanos, se dispuso su rotación al cargo de Especialista de Patrimonio, unidad que también forma parte de la mencionada Gerencia; por lo que, su desplazamiento se originó por la necesidad del servicio justificado en el Informe N° 361-2024-GAF-MAP-MPCT. Además de ello, la Entidad argumentó que se verificó que este desplazamiento no implique una modificación o variación en el monto de su remuneración.

- 34. Siendo ello así, el impugnante interpuso su recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa N° 03-2024-GAF-MPCT y el Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, argumentando que la Entidad no tomó en consideración que su rotación a la Unidad de Patrimonio con el cargo de Especialista en Patrimonio, no tiene funciones, actividades y objetivos similares al cargo que venía desempeñando como Especialista en SEACE I; además de, precisar que el acto administrativo que dispone su rotación no ha especificado las razones que determinaron su decisión para llevar a cabo dicho desplazamiento.
- 35. Ahora bien, de la documentación proporcionada por la Entidad, se observa el Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, dirigido al impugnante, en el cual la Entidad consignó como referencia el Informe N° 361-2024-GAF-MAP-MPCT y argumentó su decisión de rotarlo, precisando que se esta se debía a la necesidad de servicios, hasta nueva disposición; tal como se visualiza a continuación :

MEMORÁNDUM N.º 068-2024-AZH-RRHH-MPCT.

DE : Abg. ALFREDO ZAMORA HUARCAYA  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

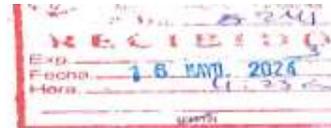
A : Lic. Adm. GRECO CASTRO FARFAN

C/C : Lic. Adm. MITWAR ABARCA PEÑA  
Director de Administración y Finanzas

ASUNTO : ROTACIÓN DE SERVICIO

REFERENCIA : INFORME N° 361-2024-GAF-MAP-MPCT

FECHA : Tambobamba, 16 de mayo de 2024



Me dirijo a Ud., para manifestarle que, el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral del Estado, que se rige por sus propias normas y no se encuentra sujeto al régimen de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Que, el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal CAS, siendo una de estas la rotación temporal.

"b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, (...).

Que, de acuerdo a lo señalado se infiere que, el reglamento establece la posibilidad de que los trabajadores puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación.

Es preciso señalar también que, ni el Decreto Legislativo N° 1057 ni su Reglamento han previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación o que su ejecución requiera del consentimiento del servidor, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS en razón a las necesidades del servicio que brinda a la ciudadanía.

Por lo expuesto, la presente tiene el propósito de comunicarle que, según documento de la referencia y por disposición de esta unidad, de conformidad a la legislación descrita en los párrafos precedentes y por estricta necesidad de servicio, a partir de la fecha pasara a desempeñar funciones como **ESPECIALISTA DE PATRIMONIO de la Unidad de Patrimonio** de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Cotabambas Tambobamba, hasta nueva disposición, debiendo desempeñar sus funciones a cabalidad y en estricto cumplimiento de los instrumentos de gestión vigentes de la entidad.

En consecuencia, se recomienda concluir los trabajos encomendados y efectuar la entrega de...

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. En atención de lo expuesto, se observa que la decisión de la Entidad de rotar al impugnante se adoptó en "estricta necesidad de servicios"; sin embargo, no se aprecian los argumentos fácticos que permitan conocer cuáles son las causas que determinan la necesidad de servicios de la Unidad de Patrimonio y cómo es que la rotación del impugnante coadyuvará de modo objetivo a mitigar las necesidades de la referida Unidad. En este sentido, se concluye que la Entidad no ha expuestos los motivos fácticos y jurídicos que le permitan al impugnante conocer y verificar cuáles son las razones objetivas debidamente justificadas por las que se dispuso su rotación.
37. De otro lado, también se observó que, en la Resolución Administrativa N° 03-2024-GAF-MPCT, la Entidad al resolver el recurso de reconsideración del impugnante se ha limitado a realizar un relato de disposiciones normativas, hacer referencia al Informe Técnico 106-2024-RRHH-AZH/MPCT, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y a expresar que la rotación de este cuenta con "una razón objetiva", basada en la "necesidad de servicio presentada y expuesta por la Unidad de Patrimonio en el Informe N° 361-2024-GAF-MAP-MPCT"; en consecuencia, se colige que la Entidad, en este acto administrativo, se limitó nuevamente a citar disposiciones normativas y hacer alusión a los Informes emitidos por la Unidad de Patrimonio y la Unidad de Recursos Humanos con la finalidad de justificar la decisión adoptada; evidenciándose así, una deficiencia en la motivación del referido acto impugnado.
38. Dicho esto, se advierte que la Entidad, en los actos administrativos materia de impugnación se limitó únicamente a hacer alusión a Informes emitidos por la Unidad de Patrimonio y la Unidad de Recursos Humanos, sin haber analizado previamente el contenido de los mismos a fin de que permita al impugnante conocer las razones mínimas que sustentan su rotación.
39. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:
- "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".
40. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo "puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión", deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "incorporación expresa", de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

razones de la entidad que aplica la sanción o de la "aceptación íntegra y exclusiva" de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas .

41. En ese sentido, conforme lo señalado líneas *ut supra*, no se advierte cuáles son las razones objetivas debidamente justificadas por las que se debería disponer el desplazamiento del impugnante; y menos aún, que esta acción se realice a través de la rotación.
42. En ese orden de ideas, al no haberse expuesto de forma clara y precisas las razones fácticas por las cuales se dispuso la rotación del impugnante, esta Sala ha evidenciado la falta al deber de motivación de los actos administrativos, transgrediendo un componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo.
43. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la decisión de rotar al impugnante al cargo de Especialista de Patrimonio a la Unidad de Patrimonio de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, hasta nueva disposición, constituye una vulneración al principio de legalidad; debido a que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la rotación no debe exceder el límite máximo de noventa (90) días calendarios durante la vigencia del contrato. En consecuencia, habiéndose verificado que el acto impugnado contraviene el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, esta Sala concluye que lo dispuesto en los actos impugnados resulta nulos por vulnerar el principio de legalidad.
44. Sobre la vulneración del principio de legalidad cabe señalar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>18</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otras palabras, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.
45. En ese orden de ideas, las entidades que integran la Administración Pública

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**Título I**

**De la persona y de la sociedad**

**Capítulo I**

**Derechos fundamentales de la persona**

**"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

únicamente pueden actuar de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, por lo tanto, en el presente caso la Entidad ha debido tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento, al momento de emitir su decisión respecto a la rotación del impugnante.

46. Por los argumentos expresados esta Sala concluye que, al no haber cumplido la Entidad con exponer ninguna razón objetiva que justifique la acción de desplazamiento por rotación del impugnante considera que el Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT y la Resolución Administrativa N° 03-2024-GAF-MPCT, se encuentran inmersos en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir principios del debido procedimiento y de legalidad<sup>19</sup>, así como el requisito de motivación del acto administrativo<sup>20</sup>, razones por las cuales el procedimiento administrativo debe

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**1.3. (...)."**

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

retrotraerse hasta el momento de la emisión del acto impugnado, para efecto que la Entidad emita un nuevo acto; esta vez teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente resolución.

47. Con relación a lo resuelto, esta Sala considera pertinente precisar que no está negando el derecho de la Entidad de disponer la rotación de sus trabajadores, sino que, se está enfatizando que el desplazamiento debe realizarse conforme a la normativa correspondiente; concretamente, en el caso en particular, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, y el deber observar el requisito de motivación de los actos de desplazamiento.
48. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la NULIDAD del Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, del 16 de mayo de 2024 y la Resolución Administrativa N° 03-2024-GAF-MPCT, del 6 de junio de 2024, emitidas respectivamente por la Unidad de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración y Finanzas de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL COTABAMBAS - APURIMAC; por haber inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el deber de motivación del acto administrativo.

**SEGUNDO.** – Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Memorándum N° 068-2024-AZH-RRHH-MPCT, del 16 de mayo de 2024, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL COTABAMBAS – APURIMAC, emitir un nuevo acto administrativo referido a la rotación del señor GRECO CASTRO FARFAN, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución al señor GRECO CASTRO FARFAN y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL COTABAMBAS – APURIMAC, para su cumplimiento y fines pertinentes.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CUARTO.** - Devolver el expediente el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL COTABAMBAS – APURIMAC, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.** – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L12

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

